

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1662/2005.
QUEJOSA: *****, SOCIEDAD CIVIL.**

**PONENTE: MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticinco de noviembre de dos mil cinco.

VISTO BUENO

MINISTRO:

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

COTEJÓ:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil cinco ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, Sociedad Civil, por conducto de su representante *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto y por la autoridad que precisó de la manera siguiente:

“...la sentencia dictada por la H. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de fecha 25 de febrero de 2005, notificada el día 30 de marzo de 2005, en el expediente del juicio fiscal número **, a través del cual, se reconoce la validez de***

la resolución impugnada, contenida en el oficio número 325-SAT-II-RA2-(38)-25322, de fecha 13 de abril de 2004, emitido por el C. Titular de la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito...”

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como garantías violadas, las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló como terceros perjudicados, al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Titular de la Administración Central de lo Contencioso, dependiente de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como al Jefe de Gobierno, Secretario de Finanzas y Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, estos tres últimos del Distrito Federal; narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por auto de veintitrés de mayo de dos mil cinco, el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la demanda de garantías, la cual registró con el número D.A. *****. Una vez que el procedimiento se substanció, el órgano colegiado dictó sentencia el veinticuatro de agosto siguiente, en la cual negó la protección constitucional solicitada. Esta resolución se apoyó en las consideraciones que se sintetizan en los siguientes términos:

1) Los conceptos de violación son infundados, sobre la base de las mismas consideraciones que el Tribunal Colegiado vertió al resolver, en la misma fecha, el juicio de amparo directo D.A. *****, promovido por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que se reclamó la sentencia emitida por la misma Sala responsable sobre un asunto idéntico, con las mismas consideraciones y cuyos conceptos de violación son iguales.

2) El artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal fue emitido por la Asamblea Legislativa y no por el Gobierno del Distrito Federal en su conjunto, debido a lo cual, debió imputarse a aquélla la supuesta falta consistente en la doble tributación y en la regulación del impuesto predial sin la fundamentación adecuada, por provenir de autoridad sin facultades para ello.

3) El análisis de los elementos esenciales del impuesto predial, previstos en los artículos 148 a 155 del Código Financiero del Distrito Federal, lleva a concluir que dicho impuesto tiene por objeto gravar la propiedad o posesión del suelo, o de éste y las construcciones adheridas a él, que se encuentren en el Distrito Federal, así como que la base de tal contribución es el valor catastral del inmueble y, en el caso de que se otorgue el uso o goce temporal del mismo, dicho valor es el que resulte más alto de entre los siguientes métodos: a) el avalúo directo realizado por persona autorizada, b) la aplicación de los valores unitarios a que se refiere el precepto 151 del ordenamiento citado y c) conforme al total de las contraprestaciones que se reciban por el otorgamiento del uso o goce del inmueble.

4) Conforme a lo anterior, es desacertada la pretensión de la quejosa, consistente en que el objeto y base del impuesto predial son los ingresos que se perciben como contraprestación por el uso y goce del bien raíz, ya gravados por los impuestos sobre la renta y al valor agregado, toda vez que –el Tribunal Colegiado afirma– el “objeto” del impuesto atiende a la naturaleza de lo que se va a gravar y, en el caso del impuesto predial, consiste en la propiedad o posesión de los inmuebles y no los ingresos como indebidamente lo aduce la quejosa, en virtud de que es un impuesto real, que sólo se ocupa de los bienes o las cosas que grava y recae sobre el inmueble, sin considerar las condiciones del sujeto; por lo cual, no asiste razón a la quejosa, cuando afirma que el impuesto predial grava hipótesis ya reguladas a nivel federal por los impuestos sobre la renta y al valor agregado, en virtud de que el segundo de ellos es un impuesto personal y directo, cuyo objeto es gravar la capacidad económica del contribuyente, en razón de los ingresos que percibe, mientras que el tercero es un impuesto real e indirecto que grava específicamente el consumo y actividades como la enajenación de bienes y la prestación de servicios, por lo que existen diferencias claras entre los citados impuestos y no hay identidad en su fuente impositiva; en consecuencia, no puede afirmarse que exista doble tributación.

5) Tampoco asiste la razón a la impetrante, en cuanto a que la “base gravable” del impuesto predial consiste en los ingresos que se reciban por el otorgamiento del uso y goce de los bienes, pues el objeto es la propiedad o posesión de inmuebles y la base es el valor real en el comercio de los bienes respectivos; debido a

lo cual, si alguna persona especula con su patrimonio y obtiene provechos superiores que quien usa los inmuebles como casa habitación, tal situación no impide que el legislador acuda al elemento indicativo de la más precisa capacidad contributiva, para graduar proporcionalmente la imposición sobre el patrimonio, en términos de la fracción IV del artículo 31 constitucional.

6) La base citada se conforma por tres criterios de medida, debiéndose tomar como definitivo el valor que resulte más alto, por ser indicativo de mayor capacidad económica y contributiva; razón por la cual, no puede considerarse que los ingresos recibidos por el arrendamiento sean el objeto o la base de la contribución, como lo aduce la quejosa, en tanto que son un indicador para medir el valor comercial de un bien con el que se especula en el comercio. De modo que si la determinación del impuesto predial debe hacerse en razón del valor real del inmueble, la “base gravable en rentas” es un indicador económico real, que permite conocer con mayor precisión el valor comercial de los inmuebles, pues la contraprestación recibida se establece en función directa del valor económico en el mercado, en atención a la demanda de los inmuebles y al provecho que, en cada caso, esa riqueza patrimonial representa para el titular; por tanto, no puede considerarse que exista doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y al valor agregado, que inciden sobre objetos económicos y jurídicos diversos. Para apoyar su decisión, el órgano colegiado invocó la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, que data de la Sexta Época, de rubro: “ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PARA FINES ESPECIFICOS. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 125, FRACCION XII, DE

LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1955, POR QUE NO ESTABLECE DOBLE TRIBUTACION.” De igual forma, en apoyo de sus consideraciones, el Tribunal del conocimiento transcribió, en lo conducente, los razonamientos del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 17/2003.

7) Con independencia de lo anterior, no existe doble tributación respecto al impuesto al valor agregado, dado que los sujetos que realizan la erogación para sufragarlo son diferentes a los que pagan el impuesto predial, debido a que el impuesto al valor agregado es indirecto, por lo que el sujeto pasivo puede trasladar a otras personas la carga tributaria, pues aunque el arrendador sea el obligado, el arrendatario es quien soporta económicamente su erogación, por lo que tampoco puede existir doble tributación al no haber concurrencia de sujetos. Además, los objetos del impuesto al valor agregado son los gastos, erogaciones o consumos, mientras que el objeto del impuesto predial es el patrimonio, indicado por la propiedad o posesión de bienes raíces, por lo cual es inexacto que la base y el objeto del impuesto predial consistan en los ingresos que se obtienen por el otorgamiento del uso y goce de los inmuebles. En consecuencia, deben desestimarse también los argumentos relativos a que el impuesto predial carece del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 constitucional, al haberse emitido por órgano incompetente, en violación a la obligación abstensiva de imponer contribuciones ya gravadas por la Federación y que, por tanto, deban devolverse a la quejosa las cantidades que enteró por

concepto de impuesto predial; ello, porque tales alegaciones se basan en la errónea premisa de que el predial regula hipótesis ya gravadas por la Federación, siendo que, como se vio, el Gobierno del Distrito Federal no impuso contribuciones en esos términos, ni violó el sistema nacional de coordinación fiscal o la ley que rige esa materia, al no existir la doble tributación aducida.

8) Tampoco puede considerarse que el impuesto predial carezca del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 constitucional, dado que, en términos del artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), párrafo segundo, de la Constitución Federal, aplicable por analogía al Distrito Federal, la Asamblea Legislativa de esta ciudad es competente para determinar contribuciones, cuyo objeto sea la propiedad inmobiliaria, en tanto no establezca doble tributación con respecto a gravámenes federales, lo que no ocurrió en el caso.

9) Es infundado el argumento relativo a que la sala responsable aplicó indebidamente las jurisprudencias referentes a la doble tributación y a la inconstitucionalidad del artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, en virtud de que, afirma la quejosa, nunca se adujo la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto citado, ni la inconstitucionalidad de la doble tributación. En opinión del Tribunal Colegiado, si bien el caso no versaba sobre la inconstitucionalidad del precepto invocado ni de la doble tributación, para resolverlo era necesario estudiar las características del impuesto predial, así como analizar si al pagarlo existía doble tributación con relación a los impuestos sobre la renta y al valor agregado, a fin de que la Sala responsable

podiera determinar, si el Gobierno del Distrito Federal había violado o no el sistema de que se trata (infracción que debió atribuirse a la Asamblea Legislativa de esta ciudad). La responsable hizo uso adecuado de las tesis que citó, a fin de extraer de ellas la parte conducente, o bien, para aplicarlas analógicamente, pues aquéllas versaban sobre consideraciones que este Alto Tribunal ha vertido sobre los temas que la quejosa sometió a debate y las mismas podían aplicarse válidamente por analogía, al ser ésta una técnica permitida por el artículo 14 constitucional, conforme al principio de derecho relativo a que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición. La utilización de los razonamientos expresados en las tesis invocadas por la responsable eran aplicables al caso, dada la similitud de los elementos estudiados, como son las características del impuesto predial y lo relativo a la doble tributación; tópicos que la Sala debía analizar para resolver el fondo del asunto y poder determinar, si el Gobierno local violó o no el sistema nacional de coordinación fiscal.

CUARTO. La parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la decisión precisada. Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil cinco, el Presidente del órgano colegiado del conocimiento ordenó remitir los autos y el escrito de expresión de agravios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Una vez que el asunto se recibió en este Alto Tribunal, su Presidente determinó, en auto de seis de octubre de dos mil cinco, que el Pleno carecía de competencia para conocer el asunto y ordenó remitirlo a esta Segunda Sala, donde por acuerdo del día diecisiete siguiente, el Presidente en funciones de la Sala

ordenó formar y registrar el toca de revisión, admitió el recurso, sin perjuicio del análisis posterior que se efectuara, acerca de los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y ordenó que se notificara al Procurador General de la República.

Mediante oficio III/172/2005, recibido el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el Agente del Ministerio Público de la Federación formuló pedimento, en el sentido de que el recurso de revisión debe desecharse.

Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil cinco, el Presidente de esta Segunda Sala ordenó turnar los autos al señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracciones III, inciso a), y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en los puntos Segundo, Tercero, fracción II, y Cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que la sentencia que se impugna fue pronunciada por un Tribunal

Colegiado de Circuito, en un juicio de amparo directo en el que se plantea la posible interpretación directa de los artículos 73, fracción VII y 124, entre otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, porque los agravios son inoperantes, además que sobre el tema de constitucionalidad inmerso en los planteamientos de la peticionaria de garantías existe jurisprudencia del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. El recurso se presentó oportunamente, en virtud de que como se observa en autos, la sentencia recurrida se notificó por lista el nueve de septiembre de dos mil cinco, de modo que surtió efectos el día doce siguiente; por tanto, el plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo comenzó a computarse el trece de septiembre y concluyó el día veintiséis del mismo mes y año, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, por resultar inhábiles al haber sido sábados y domingos. Luego, si el recurso se presentó el veintidós de septiembre citado, es claro que se interpuso en forma oportuna.

TERCERO. En su escrito de agravios, la parte recurrente aduce, esencialmente, que:

1. En la demanda de garantías se planteó la violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en contravención a la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, lo que, a su vez, genera la potencial inconstitucionalidad de una ley local, como es el artículo 149,

fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal; lo que impone la interpretación directa del artículo 16 constitucional, respecto del requisito de fundamentación, ante la adhesión del Gobierno local al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con lo cual el Gobierno de esta ciudad tiene derecho a percibir participaciones de ingresos tributarios federales, conforme a la jurisprudencia de rubro: “COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL”.

2. En la sentencia recurrida se omitió decidir acerca de las cuestiones verdaderamente planteadas, en violación a los principios de congruencia y exhaustividad; por lo cual, la recurrente pide que este Alto Tribunal emita el criterio que debe prevalecer en la interpretación constitucional del caso, pues los conceptos de violación de legalidad y de inconstitucionalidad se encuentran vinculados indisolublemente, sin que hayan sido atendidos en el juicio natural y en la sentencia recurrida, pues el Tribunal Colegiado eludió tales planteamientos y en forma dogmática los declaró inoperantes, sin advertir que se adujo la violación al sistema nacional de coordinación fiscal, que permite la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones locales, como es la disposición local precisada, frente a los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, lo que conlleva presupuestos de ilegalidad, vinculados con la interpretación de aspectos de constitucionalidad; por lo que el caso ameritaba la interpretación directa de los artículos 16, 73, fracciones VII y XXIX-A, último

párrafo, 115, fracción IV, inciso b), 124 y 133, de la Constitución Federal, sin que así se haya hecho en la sentencia recurrida.

3. Los argumentos vertidos en los conceptos de violación refieren un problema de constitucionalidad y no guardan relación con las apreciaciones y tesis expresadas en el fallo sujeto a revisión, en el cual, el Tribunal se negó a adoptar e interpretar los presupuestos referidos y la jurisprudencia citada; con tales argumentos se pretendía que se estableciera el criterio referido a los efectos disciplinarios que acotara el modo de actuar en la potestad impositiva de los Gobiernos Locales adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuyas consecuencias afectan al Patrimonio de la Federación, a las entidades participantes y a los contribuyentes que deben cubrir dos o más tributos sobre la misma fuente de ingresos, pues aun cuando ya sean objeto de imposición fiscal federal, se adopta la misma hipótesis de causación para establecer impuestos locales, como ocurre con los arrendadores de bienes inmuebles en el Distrito Federal, quienes pagan dos tributos sobre el importe de los ingresos que obtienen de la prestación del servicio de arrendamiento inmobiliario.

4. El Tribunal Colegiado afirma que no existe doble tributación, pero no lo hace frente a la jurisprudencia citada, ni analiza las disposiciones constitucionales y secundarias invocadas, respecto al sistema nacional de coordinación fiscal, ni explica por qué omite tomar en consideración aquella jurisprudencia, que establece la obligación de no crear tributos o impuestos locales que se refieran a los hechos o actos jurídicos, sobre los cuales la federación ha establecido un impuesto. Conforme a dicha

jurisprudencia, la renuncia del órgano legislativo local, a imponer contribuciones que concurran con los impuestos federales, conlleva la desincorporación temporal de la potestad relativa de su ámbito competencial, por lo que si el órgano local crea contribuciones de tal especie, éstas carecen de fundamentación conforme al artículo 16 constitucional, al ser emitidas por autoridad incompetente.

Al no haberse pronunciado sobre la jurisprudencia invocada por el quejoso, el Tribunal anuló el contenido de los conceptos de violación y privó de defensa a la quejosa, ya que asumió en forma dogmática que no existe doble tributación, para lo cual, en lugar de acudir al contenido del criterio jurisprudencial citado, aplicable al caso, citó por analogía otros criterios, en los que no existe interpretación sobre la constitucionalidad del sistema nacional de coordinación fiscal. El recurrente afirma, que el Tribunal se negó a considerar los antecedentes del caso y la causa de pedir de la quejosa, surgida de lo dispuesto en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, con lo cual permitió que la Sala responsable desatendiera los primeros cuatro conceptos de impugnación, en violación a los artículos 237 y 263 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 192 de la Ley de Amparo. Al igual que la responsable, afirma la recurrente, el Colegiado la despojó de las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de audiencia, previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

5. El órgano colegiado eludió analizar, primero, los preceptos constitucionales de los que deriva la Ley de Coordinación Fiscal, que procura evitar la concurrencia impositiva y la doble o múltiple imposición fiscal; enseguida, omitió también estudiar la violación a

los artículos 16, 73, fracciones VII y XXIX-A, último párrafo, 115, fracción IV, inciso b), 122, apartado C), Base Primera, fracción V, inciso b), último párrafo, 124 y 133 de la Carta Magna, así como analizar las diversas disposiciones legales relacionadas con la controversia, como son las Leyes del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, frente al texto de la fracción II del artículo 149 del código financiero local; todo ello, en aplicación de la jurisprudencia citada por la quejosa.

6. Ante las cuestiones de legalidad expresadas en la demanda de amparo, vinculadas con aspectos de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado debió atender a los principios de exhaustividad y congruencia, exigidos en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación, 77 y 78 de la Ley de Amparo, aplicando los diversos criterios relacionados con la obligación que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene, de aplicar la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

7. La decisión injustificada del Tribunal Colegiado, de no aplicar la jurisprudencia multicitada, en que la quejosa apoyó sus conceptos de violación, es contraria a lo dispuesto en el artículo 124 constitucional y a los fines perseguidos con la creación del sistema nacional de coordinación fiscal. En el fallo recurrido no hay pronunciamiento sobre las características de este sistema y los efectos de su adhesión por los gobiernos locales, con lo cual el a quo eludió los conceptos de violación y decidió *a priori*, que no existe doble tributación, en contravención a la jurisprudencia invocada por la quejosa.

8. El Colegiado se limitó a analizar el precepto 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, con lo cual eludió los demás argumentos encaminados a demostrar la violación al sistema nacional de que se trata, en cuanto a sus alcances y al propósito de evitar la doble o múltiple imposición fiscal, a la luz de los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal y frente a los preceptos constitucionales que dan sustento a dicho sistema, así como a diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

9. El órgano Colegiado omitió atender que se atribuyó al Gobierno del Distrito Federal y a su órgano legislativo, la violación al sistema nacional de coordinación fiscal, lo que podía hacerse en cualquier tiempo y en forma directa frente a la entidad infractora, a la cual se le deben aplicar las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

10. Nadie cuestionó los elementos de tributación, por lo que éstos no requerían de análisis alguno, pues la quejosa sólo hizo hincapié en la coincidencia de gravar los ingresos provenientes del arrendamiento inmobiliario, ajeno al objeto que persigue el impuesto predial, al tenor del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, con el texto de la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, por lo que, frente al sistema nacional de coordinación fiscal, el Gobierno del Distrito Federal incumplió el requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 constitucional, al adoptar hipótesis de causación que coinciden con hechos gravados en las leyes federales del Impuesto

sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

11. El Tribunal Colegiado omitió transcribir el texto integro de la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, conforme al cual, cuando los ingresos por arrendamiento son mayores al valor de la masa inmobiliaria, el impuesto predial se reduce a gravar el importe de tales ingresos, que ya son objeto de tributo a través del impuesto sobre la renta; además que la prestación del servicio de arrendamiento, por su destino habitacional o comercial, está regulada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por tanto, la recurrente afirma, hay doble tributación a dichos ingresos o contraprestaciones.

12. Los artículos 73, fracciones VII y XXIX-A, último párrafo, 124 y 133, en relación con el diverso 115, todos de la Carta Magna, contienen la separación de facultades, por exclusión, para evitar la doble o múltiple tributación, pues al respecto establecen la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para imponer los tributos necesarios para sufragar el gasto público, entre ellos el impuesto especial a la fuente de riqueza por contraprestaciones, a través de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las actividades de prestación de servicios, entre ellas el otorgamiento del uso de los bienes inmuebles en arrendamiento, a través de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin que pueda desconocerse la facultad que el legislador federal ya ejerció y que le es excluyente al congreso local, en términos de los artículos 124 y 133 constitucionales. Además, el artículo 115 constitucional señala las bases de tributación en propiedad inmobiliaria, otorgadas a las entidades, sólo respecto del valor que alcance la propiedad, que es

el objeto del tributo, mas no respecto de su destino, uso o aprovechamiento, mucho menos en cuanto a la obtención de ingresos por el otorgamiento del uso o goce de los inmuebles, ya que éstos son base de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no pueden ser base de una contribución local, como es el impuesto predial.

13. Los artículos 115 y 124 constitucionales sólo pueden ser congruentes entre sí, en la medida que los gobiernos locales graven la propiedad inmobiliaria en cuanto a su valor comercial, sin incluir la actividad, uso o aprovechamiento, ni los ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, pues ya hay impuestos federales sobre tales ingresos. El artículo 148 del código financiero local establece como objeto del tributo, la propiedad y dominio de los bienes inmuebles, respecto de su valor intrínseco, que debe corresponder al precio que el bien tiene en el comercio, sin que puedan tomarse en cuenta los ingresos que el propietario obtenga por el arrendamiento de dicho bien, porque son la contraprestación que arrendador y arrendatario pactan, conforme a las reglas comerciales de oferta y demanda, sin que reflejen el valor comercial del inmueble.

14. La reforma constitucional al artículo 115, fracción IV, tercer párrafo, de la Constitución Federal, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, procuró que paulatinamente los gobiernos locales determinaran el valor real de los inmuebles, para que en dos mil dos, la propiedad inmobiliaria fuera gravada según su valor real, comercial o de mercado, mas no en relación con la prestación de servicios, como se hace en la

fracción II del precepto 149 citado. En dicha reforma se facultó a los ayuntamientos a proponer, en el ámbito de su competencia, “las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones” que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, como únicos elementos base de tributación; además, en el artículo quinto transitorio de esa reforma se precisó la forma en que, para el año dos mil dos, debía cristalizarse la participación de los municipios en la determinación de las bases para establecer el valor comercial de los inmuebles, para las contribuciones en materia de propiedad inmobiliaria. Situaciones que el Tribunal Colegiado omitió atender y, en contra de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, ignoró el contenido de la jurisprudencia relativa a los efectos de la coordinación fiscal, en que la quejosa apoyó sus argumentos.

15. No es óbice para estimar que se violó el sistema nacional de coordinación fiscal –afirma la quejosa- lo relativo a los objetos de imposición de cada tributo, pues lo que interesa es que no se adopten las mismas hipótesis de causación, sobre lo cual, la sentencia recurrida no se pronunció, en contra del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 constitucional. Adicionalmente, la recurrente pide que se tome en cuenta la jurisprudencia que define el alcance de la adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, pues el Tribunal Colegiado perdió de vista que el análisis de doble tributación debe referirse a los hechos sobre los que recaen las cargas fiscales, cuando la Federación ya ha establecido un tributo federal, que a su vez participa en los compromisos adquiridos en el sistema mencionado. La recurrente sostiene que el Colegiado resuelve contra el sentido

de los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, pues no expone por qué si persigue fines económicos distintos, el impuesto predial debe determinarse con relación al importe de los ingresos de los arrendadores de bienes inmuebles, gravados por una ley federal.

16. Es falso que no exista identidad en la fuente impositiva del impuesto predial y del impuesto sobre la renta, pues la resolutora no las analiza, ni compara el texto íntegro de la disposición local cuestionada frente a las disposiciones federales relativas, por lo que es erróneo que, a partir de los objetos que persiguen los tres diversos tributos, se concluya que no hay identidad en las hipótesis de causación. El ingreso por rentas, que la fracción II del artículo 149 del código financiero local toma en cuenta, no corresponde al valor que puede tener un inmueble, ni tales ingresos pueden revelar el valor comercial, por lo que la comparación del valor real con los ingresos provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles es violatoria del sistema nacional de coordinación fiscal.

17. No obstante la naturaleza que gravan los impuestos, predial, renta e IVA, el hecho generador del predial únicamente corresponde a la propiedad inmobiliaria, según el valor que la conforma, mas no el aprovechamiento que de ella se haga; sin que el ingreso por renta sea indicador para determinar el pago del impuesto, pues no incide en el valor del inmueble y se encuentra reservado a las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, que emanan del artículo 73, fracción VII, de la Constitución Federal. Al no entenderlo así la autoridad demandada, dice la recurrente, su resolución carece de eficacia, para declarar

que el artículo 149, fracción II del Código Financiero del Distrito Federal cumple las disposiciones del sistema nacional de coordinación fiscal. La propia peticionaria de garantías sostiene, que la autoridad demandada eludió analizar si existe doble tributación sobre los ingresos provenientes de arrendamiento, siendo que los ingresos de cualquier especie son gravados por la Federación y no pueden ser objeto de tributo local, de lo cual la autoridad administrativa debió ocuparse y emitir resolución apegada a derecho, en aplicación de la jurisprudencia multicitada, relativa a los efectos de la adhesión al sistema de coordinación fiscal.

18. La jurisprudencia en que la quejosa basó su acción no limita el objeto de tributo, sino la hipótesis de causación, en acatamiento al sistema nacional de mérito, el cual fue violado por el gobierno del Distrito Federal y su órgano legislativo, al adoptar elementos de causación gravados por la federación.

19. El artículo 149, fracción II, del código financiero local no aclara que los ingresos por arrendamiento sean una mera referencia o parámetro, como lo pretende sostener la demandada en su resolución. Al tratarse de una base sobre la que recae el pago del impuesto predial, afirma la recurrente, se evidencia el error de apreciación en que incurrió la autoridad demandada, lo que ocasionó que no advirtiera la doble tributación aducida.

Con tal decisión, sostiene la inconforme, se tolera que el Gobierno del Distrito Federal obtenga dos veces ingresos tributarios sobre la misma hipótesis de causación, sin que el

Colegiado atendiera a los principios que rigen los límites de las facultades impositivas de los gobiernos locales adheridos al sistema de coordinación; por lo cual, el fallo recurrido carece de fundamentación y es ajeno a la causa de pedir, en la que sí se demostró la doble imposición fiscal a los ingresos de los arrendadores, en transgresión a los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de la jurisprudencia multicitada.

20. Aunque el impuesto predial tuviera la intención de adoptar los ingresos por arrendamiento como indicador del valor del inmueble, al incluir esa hipótesis de causación se incurrió en doble carga fiscal a los ingresos de la quejosa, mediante disposiciones que carecen de fundamento, en términos del artículo 16 constitucional, sin que se esté en el caso en que, conforme a lo establecido por este Alto Tribunal, la existencia de leyes fiscales que establezcan doble gravamen sean constitucionales, cuando correspondan al mismo nivel de gobierno. Además, los ingresos percibidos por arrendar inmuebles han sido motivo de pronunciamiento de constitucionalidad, pero el Máximo Tribunal no ha advertido que ello genera violación al sistema nacional de coordinación fiscal y al requisito de fundamentación, que obedece a cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

El Tribunal Colegiado sostuvo de manera dogmática que no hay doble imposición fiscal a los ingresos de la quejosa, pretendiendo hacer creer que los impuestos mencionados se establecen sobre diferentes hechos imponibles y respecto de distintos sujetos; siendo que tales cuestiones son ajenas a la causa

de pedir y a la jurisprudencia citada por la impetrante y que aquel órgano omitió a atender.

21. Tampoco es correcto que la determinación de ingresos revele la capacidad de pago del impuesto predial, porque aquélla sólo denota la capacidad de pago del arrendador, frente a la ley que grava la fuente de la riqueza (impuesto sobre la renta). De ahí que, en opinión de la impugnante, la conclusión del a quo derive de que no atendió la causa de pedir ni los conceptos de violación, en el sentido de que la doble tributación debe analizarse a partir de las hipótesis de causación y no del objeto de tributación de cada impuesto. La quejosa dice coincidir en que no existe formalmente en la Constitución Federal, una separación de las diversas fuentes de tributación, con las excepciones que el propio juzgador federal apunta, pero lo que sí se encuentra establecido es la exclusión de facultades en el artículo 124 constitucional, que dispone que las no reservadas expresamente por la Constitución a la Federación se entenderán conferidas a los estados, por lo que si en la fracción VII del artículo 73 constitucional se faculta al Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y de tal disposición emanan las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, no es necesario señalar cuáles son las facultades reservadas a los funcionarios federales, para determinar, por exclusión, las reservadas en materia impositiva a los gobiernos locales; apreciaciones que no fueron atendidas en el fallo recurrido.

22. El Tribunal Colegiado trata “peyorativamente” de alegatos, a los conceptos de violación; actuó en forma “parcial”, y su

“arrogancia” es tal, que se pronuncia en contra de los principios de congruencia y exhaustividad, además que “se niega expresamente a acatar la jurisprudencia” aplicable al caso, en flagrante oposición a los artículos 77, 78 y 192 de la Ley de Amparo, por lo que la recurrente dice quejarse de la “negación injustificada de hacer imperar la justicia y la razón, el estado de derecho y la verdad legal del caso”. En opinión de la quejosa, el Tribunal de amparo aceptó que la sentencia reclamada no atiende a la causa de pedir y se apoya en tesis ajenas a la violación reclamada, no obstante lo cual, de manera dogmática justifica a la responsable y propone la aplicación por analogía de criterios inaplicables al caso.

23. En la demanda de garantías se adujo que la Sala responsable dejó de analizar la litis verdaderamente planteada y que ante ella no se perseguía la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, ni de la doble tributación, sino sólo el pronunciamiento de ilegalidad, con apoyo en la multicitada jurisprudencia, relativa a los efectos de los convenios de adhesión al sistema de coordinación fiscal. Consecuentemente, la recurrente pide que se emita pronunciamiento directo sobre la violación reclamada, al tenor de los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en íntima relación con la interpretación de los artículos 16, 73, fracciones VII y XXIX-A, último párrafo, 115, fracción IV, inciso b), 122, apartado C), Base Primera, fracción V, inciso b), último párrafo, 124 y 133, de la Constitución Federal; así como el contenido y comparación de las hipótesis que gravan el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, los diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; decisión de la que, en

concepto de la inconforme, derivará que el precepto 49, fracción II, invocado carece del requisito de fundamentación, al haber sido emitido por órgano legislativo incompetente; lo que provoca que se deban aplicar las medidas disciplinarias a que se refieren los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUARTO. Los agravios formulados por la recurrente son inoperantes, como se demuestra a continuación.

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política DE los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones

constitucionales”.

El precepto transcrito evidencia, que la materia de la revisión en amparo directo se limita a las cuestiones propiamente constitucionales, siendo ajenas al recurso las cuestiones de legalidad.

En el caso concreto, los motivos de disenso expresados por la recurrente son inoperantes, en atención a que en ellos se incorporan cuestiones de constitucionalidad novedosas que no fueron hechas valer en la demanda de amparo directo, motivo por el cual no pueden ser materia de análisis en el recurso de revisión, pues el Tribunal Colegiado que emitió la sentencia recurrida no hizo pronunciamiento alguno sobre tales aspectos; por tanto, en atención a la técnica del juicio de garantías, no se puede hacer pronunciamiento en el recurso de revisión, sobre violaciones constitucionales que no fueron planteadas en la demanda de amparo.

En efecto, la impugnante expone en sus agravios que se reseñaron en los puntos 5 y 23 señalados en el considerando precedente, que en la sentencia recurrida se omitió resolver el argumento relativo a que el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vulnera el contenido de los artículos 16, 73, fracciones VII y XXIX-A, último párrafo, 115, fracción IV, inciso b), 122, apartado C, Base Primera, inciso b), último párrafo, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el tipo de ingresos y actividades que sólo pueden ser gravados por la Federación.

La recurrente agrega, que el Tribunal Colegiado no tomó en cuenta que el estudio de la violación al sistema nacional de coordinación fiscal conlleva la potencial inconstitucionalidad del artículo 149, fracción II, del Código Financiero local, así como que al omitir tomar en consideración la jurisprudencia de esta Segunda Sala, de rubro “COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL.”, dejó de estudiar las obligaciones adquiridas por el Gobierno del Distrito Federal, específicamente la relativa a abstenerse de gravar hipótesis de causación adoptadas en leyes fiscales federales, al estar incorporado al sistema nacional de coordinación fiscal, lo que además generaba el deber del Tribunal Colegiado, de analizar el contenido de los preceptos constitucionales ya invocados, para examinar con posterioridad, las diversas disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

Los argumentos referidos, como se anticipó, son inoperantes, pues es inexacto que en la demanda de amparo directo se haya planteado la inconstitucionalidad del artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, ya que lo cierto es que la impetrante del amparo sostuvo en demanda, esencialmente, que el precepto mencionado contiene doble tributación, al establecer como base del impuesto predial los ingresos que se obtengan por la prestación del servicio de arrendamiento del inmueble correspondiente, con lo cual se viola el sistema nacional de

coordinación fiscal, que impone a los Estados la obligación de abstenerse de gravar e imponer impuestos respecto de bienes que a la Federación corresponde gravarlos.

Además, en sus conceptos de violación, la peticionaria de garantías manifestó expresamente lo siguiente:

“... AL EFECTO, SE PIDE A ESE H. TRIBUNAL, NO PIERDA DE VISTA EN LA PRESENTE DEMANDA DE GARANTÍAS, QUE MI REPRESENTADA NO ESTÁ PRETENDIENDO LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NI ESTÁ EN CONTROVERSIA SI LA DOBLE TRIBUTACIÓN ES O NO INCONSTITUCIONAL; PUESTO QUE LA PRECISIÓN DEL CASO, RESIDE EN QUE BASTA QUE EN ESTE ASUNTO SE RECONOZCA LA VIOLACIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, POR LA EXISTENCIA DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN A LOS INGRESOS DE LA HOY QUEJOSA, PERCIBIDOS COMO CONTRAPRESTACIONES POR PRESTAR EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, AL SER BASE DICHOS INGRESOS DE LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE AL RENTA Y DEL IMPUESTO PREDIAL, POR ELLO, DEBE PARTIRSE DEL HECHO INEQUÍVOCO QUE LA HOY AMPARISTA, ASPIRA A QUE SE RECONOZCA EL “INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL”, QUE DARÍA LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y EN

SU CASO SANCIONADORAS, QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 11 Y 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, CUYOS EFECTOS SERÍAN SUFICIENTES PARA RESTITUIR LA AFECTACIÓN ECONÓMICA CAUSADA A MI REPRESENTADA Y CON ELLO, COLMAR LAS PRETENSIONES ESPECÍFICAS DE LA EMPRESA QUEJOSA...”.

De igual forma, la quejosa sostuvo en su demanda de garantías, que en el caso a estudio se está en presencia de una cuestión de legalidad, en donde la controversia debe limitarse a revisar y constatar, primero, que se ha establecido doble tributación y, segundo, si con esa doble imposición fiscal los actos del Gobierno del Distrito Federal y su órgano legislativo carecen del requisito de fundamentación, al incumplir su obligación de abstenerse de establecer impuestos sobre supuestos ya gravados en Leyes Fiscales Federales.

Asimismo, la quejosa expuso en su demanda de garantías, que el tema de la violación al sistema nacional de coordinación fiscal responde a una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, ya que el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, contiene doble tributación con relación a los ingresos obtenido por el arrendamiento de bienes inmuebles, no obstante que el Distrito Federal carece de facultades para imponer tributo sobre supuestos ya gravados en Leyes Federales.

Las manifestaciones reseñadas hacen prueba plena, acerca

de que, en realidad, la quejosa no planteó cuestión de constitucionalidad de leyes alguna, pues sus afirmaciones contenidas en la demanda de amparo constituyen una confesión expresa y espontánea sobre el particular; medio de prueba que es admisible en el juicio de garantías y que goza de valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2° de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso, en cuanto al valor probatorio de la confesión en el juicio de amparo, la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo texto y datos de publicación son los siguientes:

“AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR. Si existe prueba plena en cuanto a que el acto de aplicación de la ley que se tilda de inconstitucional en la demanda de amparo, por su fecha de emisión, no fue el primero en el que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, es inconcuso que puede determinarse la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de garantías. Ahora bien, para el desechamiento de la demanda respectiva el Juez de Distrito puede basar su determinación de

que no se está en presencia del primer acto de aplicación en diversos medios de convicción, entre los que pueden encontrarse las propias manifestaciones que el quejoso haya realizado en su demanda o en los escritos aclaratorios, pues éstas constituyen una confesión expresa, admisible en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues tiene la eficacia convictiva suficiente para demostrar que no reclama el primer acto de aplicación de la ley y que, por ende, se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, en términos ya sea de las fracciones III, IV o XII, párrafo primero, del artículo 73 de la citada ley, según sea el caso; la primera, por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver; la segunda, por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías; o, la tercera, por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 21 de la legislación de la materia. En consecuencia, es dable desechar la demanda de garantías por cuanto hace a la ley, con independencia de que la demanda pueda admitirse por los actos de aplicación relativos, si éstos se combaten por vicios propios y no se esté en el caso

de que la reclamación de la ley represente una hipótesis de excepción al principio de definitividad.”

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: 2a./J. 50/2002. Página: 64).

En otro aspecto, si bien la impetrante del amparo fundó sus pretensiones en la jurisprudencia de rubro: “COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL”; lo cierto es que nunca señaló que del contenido de esa tesis derivara la pretendida violación del artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, a los diversos preceptos 16, 73, fracciones VII y XXIX-A, último párrafo, 115, fracción IV, inciso b), 122, apartado C, Base Primera, inciso b), último párrafo, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el tipo de ingresos y actividades que pueden ser gravados solamente por la Federación.

Consecuentemente, los agravios son inoperantes, toda vez que en ellos se pretenden incorporar alegaciones novedosas que no se hicieron valer en su oportunidad en la demanda de amparo, donde únicamente se alegó la pretendida violación al sistema nacional de coordinación fiscal; de ahí que no se pueda emprender el análisis relativo en la presente instancia.

Es aplicable al caso, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio comparte

esta Segunda Sala, cuyo texto y datos de publicación son del siguiente tenor:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, ya que la técnica del amparo no permite analizar cuestiones que no son motivo de la controversia.” (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 1a. XVIII/2005. Página: 211).

Por otra parte, se advierte que los agravios restantes se refieren a aspectos de mera legalidad, relativos a si el contenido del artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal contiene o no doble tributación, al establecer el impuesto predial, supuestamente, sobre ingresos ya gravados en las Leyes federales del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, a fin de determinar si la autoridad emisora del código financiero referido carecía de facultades para imponer tal tributo y si, por ende, violó o no el sistema nacional de coordinación fiscal.

Como todos los aspectos precisados caen en el ámbito de la legalidad y no se refieren a cuestiones de constitucionalidad, es patente que tales motivos de inconformidad son inoperantes y, por tanto, esta Segunda Sala no está en aptitud de examinarlos, como lo pretende la recurrente, en la medida que, en materia de legalidad, los Tribunales Colegiados son los órganos jurisdiccionales que resuelven en definitiva.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia de esta Segunda Sala, cuyo texto y datos que la identificaron se transcriben a continuación:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente

constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: 2a./J. 53/98. Página: 326).

A mayor abundamiento, aunque se estimara que la quejosa sí planteó la inconstitucionalidad del artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal; esa cuestión tendría que desestimarse también, porque sobre el particular ya existe jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Pleno de este Alto Tribunal analizó la “base rentas” que el precepto de mérito establece para obtener el monto del impuesto predial, en relación con los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, inclusive para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad; hecho lo cual, el Tribunal Pleno concluyó que la “base” consistente en el valor catastral más alto, que resulte entre el valor comercial obtenido mediante avalúo y el que se determine de acuerdo al total de las contraprestaciones por el otorgamiento del uso o goce temporal, no es violatoria de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, conforme al cual, se faculta a los ayuntamientos

para que propongan a las legislaturas estatales, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El criterio apuntado fue sustentado al resolver la contradicción de tesis 17/2003-PL y está contenido en la jurisprudencia cuyo texto y datos de publicación son los siguientes:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, QUE ESTABLECE DIVERSAS FORMAS PARA DETERMINAR EL VALOR DEL INMUEBLE CUANDO SE OTORGUE SU USO O GOCE TEMPORAL, INCLUSO PARA LA INSTALACIÓN O FIJACIÓN DE ANUNCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE PUBLICIDAD, NO TRANSGREDE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En virtud de que el Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 dispuso, por una parte, conforme a su artículo quinto transitorio, que las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios del suelo que sirven

de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria fueran equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procedieran, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, para garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad y, por otra, la reforma al contenido del antepenúltimo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, que señala que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propusieran a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, a efecto de que las Legislaturas Estatales, incluida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a partir del 1o. de enero de 2002, establecieran en las leyes fiscales respectivas las formas que estimasen conducentes, a fin de lograr que el valor catastral de los bienes inmuebles se determine única y exclusivamente con base en valores comerciales o de mercado, sin que ello implique que los valores unitarios sean el único medio que estableció el Constituyente Federal para ello, se llega a la conclusión de que el hecho de que en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito

Federal, en vigor a partir del 1o. de enero de 2002, se hubiera establecido que los contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de sus inmuebles, inclusive para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, deberán calcular el impuesto predial con base en el valor catastral más alto que resulte entre el determinado conforme a la fracción I de dicho precepto legal, esto es, mediante la práctica de un avalúo directo, o bien a través de la aplicación de los valores unitarios a que hace referencia el artículo 151 del Código Financiero del Distrito Federal al valor del suelo y de las construcciones adheridas a él, y el que se determine de acuerdo con el total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal, no transgrede el contenido del antepenúltimo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, toda vez que en el caso del avalúo o de la aplicación de los valores comerciales, se llega al valor comercial o de mercado de los bienes inmuebles otorgados en arrendamiento, a partir de su valor intrínseco; mientras que tratándose del valor de las rentas, se llega a él, al tomar en cuenta la oferta y demanda de inmuebles que existe en el mercado, determinada por el total de las contraprestaciones pactadas por el uso o goce temporal de ellos, pues éstas constituyen un indicador económico real que permite conocer con mayor precisión el valor comercial de los inmuebles, en razón del valor que

en un momento dado tienen en el mercado.” (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Abril de 2004. Tesis: P./J. 24/2004. Página: 253).

Conforme a la jurisprudencia transcrita, este Alto Tribunal ya precisó que la “base rentas” prevista en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, determinada por el total de las contraprestaciones pactadas por el uso o goce temporal de los inmuebles, es un mero indicador que el legislador local estableció, a fin de que fuera tomado como referencia para calcular el valor real o de mercado de los inmuebles; consecuentemente, no puede afirmarse que el precepto invocado grave las contraprestaciones o ingresos mencionados y, por ende, que contenga doble tributación.

De igual forma, la ejecutoria de mérito dio origen a la tesis conforme a la cual, las reglas establecidas para las legislaturas de los Estados, en cuanto al impuesto predial, son aplicables a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Dicha tesis es del texto y datos de publicación siguientes:

“PREDIAL. LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS EN TORNO A DICHO GRAVAMEN, TAMBIÉN SON APLICABLES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO

FEDERAL. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, apartado C), base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, también lo es que las reglas que estableció el Constituyente Federal para las Legislaturas de los Estados tratándose del impuesto predial, contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, son obligatorias para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que no existen dos sistemas distintos para el cálculo y determinación de dicho tributo, sino uno solo aplicable a todo el país. Por otra parte, en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se dispuso que las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria fueran equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procedieran a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas

aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, para garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad, y con motivo de ello se reformó el contenido del antepenúltimo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Ley Fundamental, para señalar que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propusieran a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; por tanto, es indudable que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quedó obligada, a partir del 1o. de enero de 2002, a establecer en el Código Financiero del Distrito Federal las formas que estimase conducentes a fin de lograr que el valor catastral de los bienes inmuebles se determine en atención a los valores comerciales o de mercado.” (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Abril de 2004. Tesis: P. IV/2004. Página: 260).

De ahí que, aun en lo más favorable a la quejosa, en el sentido de que sí existió planteamiento de inconstitucionalidad, de cualquier forma sus agravios tendrían que calificarse inoperantes.

QUINTO. Con independencia de lo anterior, con fundamento

en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Órgano Colegiado otorga el amparo a la quejosa contra el factor del 10.00, previsto en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, al existir jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara su inconstitucionalidad.

El texto y datos de publicación de la jurisprudencia referida son los siguientes:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, AL INCLUIR EL FACTOR 10.00 EN EL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, RESPECTO DE INMUEBLES QUE SE OTORGAN EN USO O GOCE TEMPORAL, INCLUSIVE PARA LA INSTALACIÓN O FIJACIÓN DE ANUNCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE PUBLICIDAD, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. El hecho de haberse incluido a partir del 1o. de enero de 2002 en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, el factor 10.00 para calcular la base gravable del impuesto predial respecto de inmuebles que se otorguen en arrendamiento, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, por una parte, se distorsiona la base gravable del impuesto predial, en atención a que si ésta debía ser equiparable al valor de mercado o comercial de los inmuebles en términos de lo dispuesto por los artículos quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 y 115, fracción IV, inciso c), antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, no existe razón alguna que justifique elevar dicho valor comercial diez veces más de lo que realmente corresponde, toda vez que con ello se desconoce la auténtica capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto y, por otra, se establece un tratamiento distinto a los contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de bienes inmuebles al obligarlos a pagar el impuesto predial sobre una base que no corresponde a su valor de mercado o comercial, sino a uno distinto, en relación con aquellos que determinan el valor de ese tipo de inmuebles a través de la práctica de un avalúo directo por persona autorizada o mediante la aplicación de los valores unitarios al valor del suelo o a éste y a las construcciones adheridas a él. No obstante, la inconstitucionalidad de dicho factor no implica que este tipo de contribuyentes dejen de enterar el impuesto relativo, sino sólo que deberán calcular el valor catastral de los inmuebles otorgados en arrendamiento en términos de lo dispuesto por la

fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, sin incluir el referido factor 10.00 y pagar el tributo conforme al valor más alto que resulte entre el así determinado y el previsto en la fracción I del propio artículo.” (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Abril de 2004. Tesis: P./J. 23/2004. Página: 112).

Consecuentemente, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala responsable emita nueva resolución en la que declare la invalidez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, exclusivamente para que en el cálculo del valor catastral de los inmuebles que la quejosa otorgue en arrendamiento, no se incluya el factor 10.00 a que se refiere la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente a partir de dos mil dos y, por ende, la peticionaria de garantías pague el impuesto predial, conforme al valor más alto que resulte entre el determinado en base al total de las contraprestaciones que aquélla reciba por el otorgamiento del arrendamiento respectivo y el previsto en la fracción I del precepto citado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a

*****, Sociedad Civil, en contra de la autoridad y acto que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos expresados en el considerando último.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero. Fue ponente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SALA

MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.

PONENTE

MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

Se hace constar que la presente foja corresponde al Amparo Directo en Revisión 1662/2005, promovido por *****, Sociedad Civil, fallado el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se revoca la resolución recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, Sociedad Civil, en contra de la autoridad y acto que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos expresados en el considerando último. **Conste.**

RAFS/pvh/olor

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

3wigxa0bykjGpRT+gO9lw4TBxpChhqKyPabIVCS9C18=